
Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA. NOVEDADES. 1

Jurisdicción: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

Tipo de dependencia: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires
Secretaría Laboral

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 22/11/2022

Carátula: "Cuello, Gonzalo Ricardo contra DIACSA S.A. y otro/a. Accidente de Trabajo-acción especial"

PALABRAS CLAVE:

Suspensión del curso de la prescripción. Debido Proceso. Principio de Congruencia. Defensa en Juicio. Despido con justa causa. Apreciación de la prueba testimonial. El absurdo.

RESEÑA:

El a quo incurrió en violación de la doctrina legal de esta Suprema Corte, citada en la réplica, que establece que los magistrados no pueden abordar de oficio la existencia de motivos susceptibles de provocar la suspensión o interrupción del plazo de prescripción (causa L. 117.901, "Fernández", sent. De 20-V-2015; e.o.).

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que una de las garantías del debido proceso consiste en que la judicatura no puede introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez y en consecuencia, superado este marco, se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (causas L. 66.755, "Juárez", sent. de 17-XI-1998; L. 84.997, "Costa", sent. de 18-IV-2007 y L. 118.985, "A., C. D.", sent. de 21-VI-2017).

El a quo estableció una fecha de inicio manifiestamente apartada de lo que resultó ser el objeto de la

discusión entre las partes sobre ese tópico, la conclusión resultó tan sorpresiva como arbitraria y se desentendió del esquema que el juzgador debió seguir para mantener el equilibrio del contradictorio, de modo que la ausencia de congruencia de la decisión se exhibe patente y, con ello el derecho de defensa.

El examen y valoración de la prueba testimonial es asunto reservado a los jueces de grado, quienes gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de "apreciación en conciencia", tanto en lo que concierne al mérito y habilidad de las exposiciones, salvo el supuesto extremo de absurdo (causas L. 117.721, "Agapito", sent. de 25-XI-2015; L. 119.010, "Martínez", sent. de 28-II-2016; L. 121.935, "Ibarra", sent. de 2-XI-2020 y L. 123.542, "Atalaya", sent. de 15-VI-2022).

No constituye absurdo cualquier error o la apreciación opinable o que pueda aparecer como discutible o poco convincente (causas L. 116.954, "Dipiero", sent. de 6-VIII-2014; L. 121.122, "Domínguez", sent. de 27-XI-2019 y L. 120.384, "Rocha", sent. de 19-II-2020)

Los cuestionamientos que formula la demandada en su réplica extraordinaria resultan eficaces para demostrar la existencia del vicio lógico de absurdo que atribuye a este aspecto del pronunciamiento atacado. Exterioriza un razonamiento idóneo a los fines de demostrar que la apreciación de los hechos y de las pruebas expuesta en el veredicto, que condujo a calificar a los hechos imputados al trabajador como una "escaramuza menor" o una "discusión en el lugar y horario de trabajo" es absurda (art. 44 inc. "d", ley 11.653).

La prueba testimonial aportada es apta para concluir que el hecho protagonizado por el trabajador denota una conducta que no puede simplificarse en una mera discusión, una "escaramuza menor", conforme concluyó antojadizamente el tribunal de origen, incurriendo -con ello- en absurdo. En rigor, se acreditó que -en efecto- el actor protagonizó una "pelea" en horario de trabajo, esto es, un "enfrentamiento físico" con otra persona, en el que medió violencia.

En estas condiciones, a la luz de los hechos probados, los autos deberán remitirse a la instancia de grado para que, con nueva integración, efectúe una nueva valoración del hecho imputado al trabajador en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y se pronuncie sobre la procedencia -o no- de los rubros derivados del distracto y de aquellos que constituyan su secuela lógica.

[VER FALLO COMPLETO](#)